



Radicado ANM No: 20199070394701

San José de Cúcuta, 04-07-2019 14:31 PM

Señor (a) (es):  
**EDGAR ROJAS**  
Email: LOSCOMUNEROS7@YAHOO.ES  
Teléfono: 0  
Celular: 3138283858  
Dirección: CALLE 15 No. 20-25  
País: COLOMBIA  
Departamento: SANTANDER  
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: OFICIO PARA NOTIFICACION POR AVISO RES GSC 000312 DEL 15/05/2019 EXP HI6-15251

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HI6-15251 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000312 del 15 de mayo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO No. HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070386751 de fecha 17 de mayo de 2019; se conminó al señor **EDGAR ROJAS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **EDGAR ROJAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al **EDGAR ROJAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000312 del 15 de mayo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO No. HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**.



Radicado ANM No: 20199070394701

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000312 del 15 de mayo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO No. HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Procede recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000312 del 15 de mayo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO No. HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**. en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000312 del 15 de mayo de 2019**.

Atentamente,

**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
CORDINADORA PAR CUCUTA

**Anexos:** Dos (02) folios Resolución 000312 del 15 de mayo de 2019  
**Copia:** "No aplica".  
**Elaboró:** Federico Adrian Patiño - PARCU .  
**Revisó:** "No aplica".  
**Fecha de elaboración:** 04-07-2019 14:24 PM .  
**Número de radicado que responde:** "No aplica".  
**Tipo de respuesta:** "Total".  
**Archivado en:** expediente.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

*PRODUCCION BLANCO C 3plantas Edic blanco*

**cadena courier**  
Una Compañía Cadena S.A.

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCORRIER SANTANDER ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC. (JUL selected)  
 Día: 1-31 (19 selected)  
 Hora: 1-24 (10 selected)

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 05/07/2019 12:05  
 Destinatario: EDGAR ROJAS  
 Dirección: CALLE 15 20 25-

Barrio: BUCARAMANGA  
 Municipio: BUCARAMANGA  
 Depto: SANTANDER

Producto: 341-01

OP: 40228404 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

RECIPE: **Devolución 22-07-19**  
 20199070394701  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

**cadena courier**  
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:  
**EDGAR ROJAS**  
 CALLE 15 20 25-  
 BUCARAMANGA  
 SANTANDER  
 Zona: NOZONG  
 OIR: 40228404  
 Teléfono: 909500018  
 Código: MEDLLIN\_05/07/2019 12:05  
 Origen: MEDLLIN\_05/07/2019 12:05  
 Cadena S.A. Tel: 5714181601328 www.cadenacourier.com

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000312

( 15 MAYO 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO No HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y Resolución No. 700 del 26 de noviembre proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2007 se suscribió contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y la empresa FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO – FUNDEORIENTE, con NIT. 830500712-2, representada legalmente por el señor CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'035.636, ubicada en jurisdicción del Municipio de FORTUL, Departamento de ARAUCA, comprende un área de 351 HECTAREAS y 9120 METROS CUADRADOS, por un término de treinta años (30) años, contados a partir del 17 de julio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 38 – 48. Cuaderno 1).

Mediante RESOLUCION No. GTRC - 0153, del 09 de octubre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional 21/01/2010, la Subdirección del Servicio Minero del Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, RESUELVE: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, presentada por el señor CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR, representante legal de la sociedad FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO – FUNDEORIENTE - , a favor del señor EDGAR ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13'453.838 de Cúcuta, de esta manera entiéndase perfeccionado el trámite del cien por ciento (100 %) (Folios 275-277, Cuaderno 2).

El día 7 de noviembre de 2018, mediante radicado No. 20189070350142, presentaron escrito solicitando suspensión de actividades mineras por el termino de 6 meses, debido a que no se ha

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO No HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

podido explotar o extraer materiales de forma continua, por diversas situaciones de tipo económico, social y de orden público de la región durante los meses que han trascendido en este año solo se han extraído 2228 mt de crudo, cifra que representa un porcentaje muy bajo, referente a los metros autorizados en los permisos y licencia.

El punto de Atención Regional Cúcuta, procedió a valorar jurídicamente la solicitud de suspensión de actividades impetrada mediante escrito No. 20189070350142 de fecha 7 de noviembre del 2018 y evidenció que la carga probatoria que sustentaba la referida solicitud no era suficiente, motivo por el cual se profirió el Auto PARCU No. 1771 de fecha 13 de noviembre del 2018, notificado por estado jurídico No. 091 del día 15 de noviembre del 2018, en el cual se requiere de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, para que se sirva presentar los documentos técnicos y/o económicos so pena de darse el desistimiento y el archivo de la solicitud.

A la fecha de la realización del presente, revisados los sistemas de gestión documental – SGD-, el titular no ha allegado la carga probatoria solicitada a través del Auto PARCU No. 1771 del 13 de noviembre del 2018.

Esta autoridad en cumplimiento de sus funciones administrativas, deberá entrar a resolver de fondo sobre la petición realizada por la apoderada titular del contrato.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión No. HI6-15251, se observa que el señor EDGAR ROJAS, titular del contrato, manifestó la necesidad de suspender las actividades mineras dentro del contrato de la referencia, bajo el radicado No. 20189070350142 de fecha 7 de noviembre del 2018, y en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 54 de la ley 685 del 2001.

Que al respecto los artículos 54 y 55 de la Ley 685 de 2001, establecen:

**"(...) ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN.** Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

**ARTÍCULO 55. CONSTANCIA DE LA SUSPENSIÓN.** Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.

La autoridad minera en aras de darle trámite administrativo a la solicitud de suspensión de actividades, procedió a través de auto PARCU No. 1771 de fecha 13 de noviembre del 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO No HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

notificado por estado jurídico notificado por estado jurídico No. 091 del día 15 de noviembre del 2018 a requerir en el término perentorio de un (1) mes so pena de decretarse el desistimiento y el posterior archivo de la solicitud, allegara la carga probatoria con el fin de proceder a valorar técnica y jurídicamente la solicitud de suspensión de actividades.

De acuerdo con lo anterior se evidencia que, conforme a lo dispuesto en el citado auto, el titular del contrato no allego el material probatorio pertinente para la evaluación técnica y jurídica de su solicitud dentro del término establecido, el cual se venció el 17 de diciembre del 2018, no obstante es pertinente anotar que a fecha de la expedición del presente acto administrativo los titulares no han presentado los referidos soportes, lo cual indica que el termino para subsanar se encuentra más que vencido.

Es por ello que se resolverá de conformidad con el inciso 3 y 4 del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo primero de la ley 1755 de 2015, la autoridad minera debe continuar con el procedimiento administrativo de declarar desistida y archivada la solicitud de suspensión de actividades.

Que al respecto el artículo 17 ley 1437 de 2011 modificado por el artículo primero de la ley 1755 de 2015 reza:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En este orden de ideas sea pertinente aclarar que, al no existir carga probatoria tendiente a sustentar la suspensión de actividades, como requisito del artículo 54 de la ley 685 de 2001, que sustente las razones para emitir resolución motivada de fondo sobre la solicitud de suspensión de actividades aludida.

La Gerencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería considera procedente declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de fecha 7 de noviembre del 2018 a través de radicado 20189070350142, presentada por el titular del contrato.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO No HI6-15251 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

advirtiéndole al titular que podrá presentar nuevamente la petición con el lleno de los requisitos legales

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA** la solicitud de la suspensión de actividades, presentada el 7 de noviembre del 2018 con radicado No. 20189070350142 por el titular del contrato No. HI6-15251, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor **EDGAR ROJAS** titular del contrato No.HI6-15251, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 — Código de Minas -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyecto: Mariana Rodríguez B. / Abogada PARCU  
Aprobó: Maira Fernández Bedoya / Coordinadora PAR Cúcuta  
Filtro: Maira Montes A. - Abogada VSC  
Revisó: Maira Claudia De Arcos - Abogada VSC*